

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00190

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, se servirá indicar el domicilio del demandado.
2. Se servirá adecuar en el encabezado la denominación que se da a las partes, toda vez que se alude a ejecutantes, y no obstante se esgrime una pretensión declarativa.
3. En el hecho 2, deberá aclarar el valor de las cuotas pactadas como pago de precio, y deberá especificar la obligación que se describe como pago en especie, atendiendo a que alude a una “entrega” sin especificar nítidamente ello en el contexto del contrato.
4. En el hecho 3, aclarará si la demandante tenía conocimiento de dicha situación desde antes de contratar y si fue objeto de análisis en la relación contractual.
5. En el hecho 4, deberá especificarse a qué inmueble se hace referencia, y expresará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha situación. Igualmente precisará para el contexto el término “entrega”.
6. Especificará si el espacio a que se alude en el hecho 5 del libelo, se encuentra comprendido dentro de la matrícula inmobiliaria del garaje referido, o si se trata de un área común. Adicionalmente, deberá indicar si dicho garaje es el mismo al que se hace alusión dentro del contrato aportado. Se destaca que lo descrito en este hecho es contradictorio con los términos señalados en el hecho 2, por lo que deberá presentar debidamente los hechos y acorde con la negociación que supuestamente se plasmó entre las partes.
7. En el hecho 6, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió todo lo allí relatado, aclarando qué día se tomó posesión del apartamento y si dichas circunstancias quedaron plasmadas en la relación contractual que cuestiona. Se destaca que no existe claridad entre este hecho y lo expuesto en el hecho 2, por lo que se le recuerda a la parte que debe presentar la causa petendi con claridad y determinación, así como de cara a la relación sustancial que pretende debatir y ello debe efectuarse con estrictez.
8. El parágrafo del hecho 6 debe ser aclarado y determinado, indicando con precisión todo lo allí manifestado.
9. En el hecho 7, deberá aclarar quién es el comisionista, explicando lo pactado, con relación a éste. Además, aclarará la forma en la que se pagaron los dineros a los que alude.
10. Igualmente, en el hecho 8, se servirá explicar a qué documento se hace referencia, allegando el respectivo soporte. Adicionalmente, expondrá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la demandante tuvo conocimiento de la entrega de dicho documento, y de los demás sucesos que allí se esgrimen. Igualmente, se tiene que el hecho se expone de forma desordenada y descontextualizada por lo que se advierte nuevamente a la parte que debe presentar con rigor y claridad su relato. Nótese que no se hace un recuento hilvanado y que incluso se alude a una persona

como “mi hija” sin que pueda colegirse si se trata de un vínculo con el libelista u otra persona.

11. En el hecho 9 precisará la forma en la que se efectuaron los pagos a los que alude.
12. En el hecho 10, precisará cuándo fue realizado el avalúo aludido, y en qué contexto. Además, señalará si ello fue objeto propio del contrato que se cuestiona e igualmente precisará el por qué se alude a que es un “factor más de incumplimiento”. Esto, con ocasión del negocio efectuado.
13. El hecho 12 se presenta de forma abstracta, lo cual no se compadece con la determinación que exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, deberá concretar los señalamientos que allí se hacen.
14. Se servirá aclarar el tipo de contrato cuya resolución se persigue.
15. Aclarará si el demandado, a la fecha, le adeuda dinero a la demandante por concepto del precio de la negociación, y en tal caso, expresará cuánto.
16. La pretensión tercera no se encuentra sustentada en la demanda ni con la técnica procesal ni los requisitos propios de un reclamo de tal índole.
17. Adecuará el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que se alude a normas que no se ajustan al caso concreto.
18. Aclarará si finalmente se firmó o no alguna escritura pública, exponiendo al respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen tal hecho.
19. La medida cautelar solicitada, no cumple con lo preceptuado en el literal b del artículo 590 del C. G. del P., toda vez que, de acuerdo con el respectivo certificado de tradición y libertad, dicho fundo no es de propiedad del demandado, sino de la señora Carmenza María Restrepo Correa. Por tal motivo, deberá allegar requisito de procedibilidad, y adicionalmente, deberá cumplir con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
20. Dado que la titularidad del bien referido corresponde a una persona ajena al asunto en cuestión, deberá efectuar la explicación de ello.
21. Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula 012-50774 completamente legible.
22. En igual sentido, las facturas de impuesto predial, también deberán ser aportadas de tal manera que se verifique todo su contenido.
23. La petición de la prueba testimonial no cumple con lo prescrito en el artículo 212 del C. G. del P.
24. El poder para actuar, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
25. Se servirá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124a39f4bea5f9cef34c854985d6cec02287f13df8f244647ca26c25fceac874

Documento generado en 16/06/2021 12:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>